



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 14 de septiembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de mayo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños y perjuicios provocados por el mal estado del mobiliario urbano*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 16 de mayo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 514/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Por escrito presentado en el registro del Ayuntamiento de xxxxx el 21 de noviembre de 2005, Dña. xxxxx interpone una reclamación de responsabilidad patrimonial, como consecuencia de los daños ocasionados en un abrigo de su hijo "al engancharse con la valla protectora de las obras que se están realizando en el puente xxxxx, el viernes 18 de noviembre de 2005".



Aporta una serie de fotografías en las que se aprecia la rotura en la manga derecha de la cazadora.

Segundo.- Por escrito de 23 de noviembre de 2005, notificado el 30 de noviembre, se requiere a la interesada para que complete su solicitud, en el sentido de señalar la hora y el lugar en el que se produjeron los daños, su evaluación económica y acreditación, advirtiéndole finalmente que “la fotografía aportada no permite determinar si se trata de un abrigo de niño y ni si se trata de un abrigo”.

El 7 de diciembre la interesada presenta un escrito en el que concreta el lugar donde se produjeron los hechos alegados, indicando la hora aproximada del suceso (7:50 horas).

Acompaña a este escrito fotografías completas de la cazadora de su hijo, y una copia del recibo emitido por la tienda “tttt” por un “anorak de 115 euros”.

Dice acompañar igualmente las fotografías de la valla, sin embargo no figuran entre la documentación aportada en ese momento, si bien, previo requerimiento al efecto, las presenta el 19 de enero de 2006.

Tercero.- Por decreto de Alcaldía de 1 de febrero de 2006, y, por lo tanto, en un momento posterior al procedimentalmente exigido, se admite a trámite la reclamación, se nombra instructor del expediente y se notifican a la reclamante los trámites esenciales del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

En esa misma fecha se acuerda admitir la prueba documental aportada por la interesada.

Cuarto.- El 14 de febrero de 2006 el ingeniero técnico de Obras Públicas emite un informe, notificado a la reclamante el 3 de marzo de 2006, en el que únicamente señala: “No sé cómo estaba el cierre de la obra en ese momento”.

Quinto.- Con fecha 22 de marzo de 2006, se da audiencia del expediente a vvvvv, S.A., empresa encargada de la ejecución de las obras, a



efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

Con fecha 3 de abril de 2006, D. zzzzz, en representación de la empresa contratista, manifiesta, en relación con la reclamación, que “la reclamante no aporta ninguna prueba que acredite la relación de causalidad entre la rotura del abrigo (...) y la valla de obra (...) es una valla de protección habitualmente utilizada como sistema para evitar los riesgos derivados de la ejecución de las obras.

»(...) La valla de protección está situada aproximadamente 15 cm por detrás de la línea de bolardos que delimita la separación existente entre la acera y el vial. Aun siendo la valla un elemento de protección adicional tal como se ha expuesto, no es de recibo traspasar la línea de bolardos pues tal conducta supone una actuación imprudente o negligente (aunque sí propia de un niño de 14 años), de tal forma que esa conducta, aun no existiendo valla alguna de protección, puede originar fácilmente daños a las personas o a las cosas que, en ningún caso, pueden ser imputables a la empresa que está ejecutando las obras y que ha puesto la debida diligencia para evitar los mismos tal como se desprende de la existencia de la propia valla de protección”.

Sexto.- El 20 de abril de 2006 se elabora la propuesta de resolución en el sentido de que procede desestimar la reclamación formulada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Séptimo.- Por Acuerdo del Consejo Consultivo de 25 de mayo de 2006, se requiere del Ayuntamiento que complete el expediente de referencia, en el sentido de incorporar al mismo la documentación acreditativa de la práctica del preceptivo trámite de audiencia a la interesada, una vez instruido el expediente en su totalidad e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución.

El día 8 de agosto de 2006 se recibe la documentación interesada, en la que consta el trámite de audiencia que se incorporaba en la documentación inicial, es decir, sin que en él se de vista a la interesada en el expediente de las alegaciones efectuadas por la empresa contratista de las obras, por haberse efectuado éstas en un trámite posterior.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es reprochable que, a pesar del requerimiento al Ayuntamiento por parte de este Consejo para que aquél efectuase el trámite de audiencia a la interesada en debida forma, no se haya practicado de este modo, tal como exige el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Es decir, una vez instruido el expediente en su totalidad e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución. No obstante, a la vista de la documentación incorporada al expediente y dada, como veremos, la falta de acreditación de los hechos acontecidos por parte de la interesada, este Consejo Consultivo considera que procede entrar a considerar los siguientes requisitos de forma y fondo que atañen al expediente.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. No obstante, se hace preciso recordar la conveniencia de exigir, antes de dictar la resolución correspondiente, la acreditación de la representación en virtud de la cual actúa la madre del menor, que puede cumplimentarse mediante la aportación del libro de familia.



La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o, caso de existir la oportuna delegación, a la Junta de Gobierno Local, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.2.b) del mismo texto normativo.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxx debido a los perjuicios sufridos por el mal estado del mobiliario urbano.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6ª.- En la esfera de las Administraciones Locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece:

"1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras



públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

En el expediente que nos ocupa, constatada la titularidad de la obra pública competencia del Ayuntamiento, lo que eventualmente le convierte en responsable de los daños acontecidos, a pesar de que la ejecución de dicha obra corresponde a la empresa vvvvv, S.A., es preciso determinar si resultan suficientemente probados por la parte que reclama la realidad de los hechos y la relación de causalidad; es decir, determinar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, los daños alegados por la reclamante fueron o no consecuencia de la defectuosa conservación de la valla de protección de dichas obras públicas, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

No ha quedado acreditado, sin embargo, el hecho causante de los daños ocasionados en la cazadora del hijo de la interesada, y, por ello, menos aún la relación de causalidad entre éstos y el funcionamiento del servicio público; dichos extremos sólo encuentran justificación en la afirmación de la reclamante, lo que no es suficiente para tenerlos como ciertos y lo que hace que este Consejo Consultivo se pronuncie en el mismo sentido que el contenido en la propuesta de resolución.

La carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado, pues, la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por lo tanto, a la luz de lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados a la reclamante derivados del accidente supuestamente sufrido.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños y perjuicios provocados por el mal estado del mobiliario urbano.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.